III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante, y la ubicacion del establecimiento.

IV. El nombre ó la razon social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre, y

VII. Las seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 23. En los últimos quince dias de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Agencia del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reunan la de conocer el movimiento mercantil de los establecimientos comerciales, agrícolas é industriales de la localidad, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 24. Si el Agente del Timbre, á quien se presente una manifestacion de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestacion se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar del ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el Ayuntamiento, segun el art. 23, el Agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte formarán la Junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestacion que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

Art. 25. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestion, el perito del contribuyente sacará en presencia del Agente del Timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, sobre la cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del Timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decision del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el Agente del Timbre, al consignar el caso á los peritos, como éstos, al hacer sus calificaciones, procederán segun sus apreciaciones personales y nunca por el exámen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

Art. 26. Fijada ya, segun los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaracion no estuvo conforme el Agente del Timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el artículo 22, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento que sobre aquella debe pagar el causante.

Art. 27. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante al bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestacion de que habla el art. 21, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la Administracion principal del Timbre ó á la general.

Art. 28. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez dias de cada bimestre en la boleta de que habla el art. 22, las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspeccion, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documentos ni de requerir ningun otro dato.

Penas.

Art. 29. La ley reputa responsable del impuesto y de las multas, separada y solidariamente, al comprador y al vendedor.

Art. 30. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacen, tienda, etc., salvo prueba en contrario.

Art. 31. El vendedor que no expida factura, nota, lista ó apunte de las rentas por mayor de mercancías que hiciere, ó que la expida sin las estampillas correspondientes, incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos que el respectivo Administrador del Timbre graduará en cada caso, segun la importancia de la venta y la culpabilidad ó reincidencia del contribuyente, haciendo efectiva la pena con arreglo á los medios establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Ar. 32. La ley no concede accion ni excepcion para reclamar el precio de una venta por mayor, de la cual no se haya otorgado el documento correspondiente, ó se haya otorgado sin la estampilla respectiva, sin perjuicio de las multas que impone el artículo anterior.

Art. 33. Los notarios públicos, los escribanos y los jueces de primera instancia con facultad de cartular, ante quienes se otorguen las escrituras públicas á que se refiere la fraccion II del art. 1° de esta ley, cuidarán bajo su más extrecha responsabilidad de que se pongan en los testimonios respectivos los timbres correspondientes de la Renta interior del timbre. Los testimonios á que se refiere este artículo, que carecieren de los timbres relativos, no harán fé en juicio para fundar accion ni excepcion alguna; y cuando fueren presentados á la autoridad judicial ó á cualquiera otra, serán remitidos desde luego á la Administracion local del Timbre, para que á costa del notario, escribano ó juez, en su caso, se pongan las estampillas correspondientes; aplicándose á dichos funcionarios una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias, y otra igual á quien haya presentado el documento. Los empleados del Registro público y del de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca de los timbres determinados en esta ley; y en caso de que lo hicieren, además de la nulidad del registro, quedan sujetos á las penas señaladas en esta ley á los notarios, escribanos y jueces cartuladores.

Art. 34. Los administradores de Aduanas á quienes se presenten las hojas del despacho de mercancías á que se refiere el art. 13 de esta ley, sin los timbres respectivos de la Renta interior del Timbre, cuidarán bajo su más extrecha responsabilidad de remitir inmediatamente el documento á la oficina local del Timbre, para que se le pongan á costa del interesado los que correspondan; aplicándose al infractor una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de ciento á trescientos por la segunda, y de trescientos á quinientos por la tercera.

Art. 35. Los causantes á que se refiere el art. 15 y siguientes de esta ley, que no cumplieren con las prevenciones de éstos, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á trescientos; y en la tercera, de trescientos á quinientos.

Art. 36. Los causantes que no presentaren sus manifestaciones en el tiempo fijado en los artículos 17, 18 y 21, ó que se rehusen á la insaculacion del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el Administrador ó agente local del Timbre, y además, á una multa equivalente al importe de un bimestre.

Art. 37. Los causantes que no pusieren y cancelaren en la boleta de que habla el artículo 22, los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez dias del bimestre adelantado, incurrirán en la pena, por primera vez, de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á doscientos pesos, y en la tercera, de doscientos á quinientos pesos.

Art. 38. En toda venta á plazo fijo, tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, quedan obligados á entregar los pagarés al vendedor, un mes despues, cuando más, de verificada la venta, si es para fuera del lugar donde se hizo la operacion, y ocho dias despues para las que deban cumplirse en la misma localidad. Durante los plazos que fija este artículo, no se incurre en pena alguna; pero si trascurrieren los plazos, la multa será impuesta al comprador y al corredor, en su caso; y cualesquiera de estos quedará libre de la pena, si justifica que la no entrega del pagaré ó pagarés no ha dependido de él.

Art. 39. En el caso de denuncia, se exigirá al comprador

la presentacion de la factura, lista ó apunte, si se tratare de venta al contado, ó cuyo importe se haya cargado en cuenta corriente; el pagaré al vendedor si la venta es á plazo fijo, y la boleta respectiva al dueño ó gerente del establecimiento, cuando la denuncia se refiera á la falta de pago de uno ó más bimestres.

Art. 40. Toda autoridad ó funcionario público á quien se presente un documento de los comprendidos en esta ley, que le falten las estampillas de la Renta interior del Timbre, ó que no contenga las suficientes, lo remitirá ó dará aviso á la Administracion local del Timbre para que, en su caso, se pongan las estampillas en su totalidad ó en la parte deficiente, y se aplique al infractor la pena respectiva, que será en caso de falta de una parte de las estampillas, un recargo de diez tantos sobre el valor de las que faltaren.

Art. 41. Cuando algun documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso de su otorgamiento, careciendo en todo ó en parte de las estampillas correspondientes, se observarán las reglas establecidas en el art. 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 42. De las multas que se impongan en virtud de esta ley, cubierto que sea el fisco y la contribucion federal, el remate se aplicará del modo siguiente: un setenta y cinco por ciento al denunciante ó descubridor, y un veinticinco á la oficina que haga efectiva la pena. Si hubiese contienda judicial, se aplicará un cincuenta por ciento al denunciante ó descubridor, y el cincuenta por ciento restante se dividirá en dos partes: una para el Administrador local, la otra para el Promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan dos agentes del Timbre, se dividirá entre ambos su importe.

Art. 43. Se concede accion popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada por lo menos en la declaracion de un testigo ó en algun principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes.

Art. 44. Cuando algun Administrador ó Agente de la Renta del Timbre tenga motivos fundados para sospechar que en algun establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas á que se refiere el art. 10, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 á 200 pesos, que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre.

Art. 45. Los empleados de esta Renta tendrán la facultad económico-coactiva conforme á las leyes vigentes, para hacer efectivas las penas señaladas en esta ley.

Art. 46. Se derogan las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha que impusieron y reglamentaron la contribucion del Timbre sobre mercancías cuotizadas, en todo lo que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Entretanto se emiten las nuevas estampillas de la *Renta interior del Timbre*, continuarán usándose las expedidas para mercancías cuotizadas. Las estampillas para documentos y libros no servirán para acreditar el pago del impuesto establecido por esta ley ni las destinadas para este objeto podrán aplicarse á libros y documentos.

2° Las igualas celebradas con algunos establecimientos hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado, se liquidarán hasta el 31 del corriente mes con arreglo á la suprema resolucion de 20 de Diciembre; y desde el 1° de Febrero, los establecimientos ántes igualados se sujetarán á las disposiciones de esta ley.

3° Los establecimientos y fábricas con los cuales se hubieren celebrado igualas por la duracion del presente año econó-

mico; continuarán sujetos á sus respectivos contratos hasta el 30 de Junio del corriente año.

4º Los plazos á que se refieren los artículos 21 y siguientes de esta ley, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion en cada Estado. En el Distrito Federal comenzará á correr el término para las manifestaciones de que trata el artículo 21, desde el dia 15 del corriente hasta el 15 de Febrero, haciéndose por el Ayuntamiento de la capital, en el cabildo del dia 16 del actual, el nombramiento que dispone el artículo 23.

5º El impuesto comenzará á causarse el dia 1º de Febrero, y por esta vez para el comercio al menudeo, el primer pago comprenderá el período que trascurra del 1º de Febrero al 1º de Mayo del presente año.

„Dado en el Palacio nacional de México, á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Dublan.„

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 8 de 1885.

Dublan.

210.00
25
$190.00

Se escriturar el 1º de Diciembre de 1889 por valor de $1800 dicho contrato como aparece de la escritura de fecha 10 Febr. 13 de la misma en tu Lib. de 1882 Bertheim $1.00 Fallon 30.00 Multa conforme al art. 138 de la Ley del Timbre vigente (que es la mas cara) $5.00.

Escritura otorgada el 16 de Junio de 1886 en que se determina contrato dicho como aparece estampillas de $10.00 conforme á la fraccion 42 Lib. A de la Ley de Septiembre de 1880 y art. cuatro mas de la Ley de 1886 — Multa con arreglo al art. 30 frac. II de la misma Ley (Rolando de los estampillas que faltan) $190 — ~~$50~~ —